

LOS NIÑOS COMO SUJETOS PASIVOS DE TUTELA REFORZADA

Por Dr. *Tristán Gómez Zavaglia*¹

SUMARIO

I. Cuestiones debatidas en la causa	01
II. Hechos posteriores-Decisiones en las instancias de grado	02
III. Recurso extraordinario y queja	04
3.1. Intervención del Ministerio Público de la Defensa	05
IV. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	06
a. Gravamen de dificultosa o imposible reparación ulterior	07
b. Eje central de la cuestión	07
c. Protección especial de los niños	08
d. Análisis objetivos y subjetivos del caso	08
V. Algunas precisiones terminológicas	09
VI. La decisión del caso	10
VII. Un pronunciamiento señero	12

I. CUESTIONES DEBATIDAS EN LA CAUSA

El pasado 7 de octubre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse en los autos caratulados: “Recurso de hecho deducido por el actor por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y precautorias” (CSJN 7/10/2021 Fallos, 344: 2669).

Entre las cuestiones debatidas y resueltas en la causa debemos resaltar las siguientes: a) a partir de un convenio de tenencia homologado en el marco de un juicio de divorcio los tres hijos del matrimonio (de 3, 4 y 8 años) se encontraban viviendo con su madre –en lo que había sido la sede del hogar conyugal en la localidad de Campana- y asistían a un establecimiento educativo cercano a esa residencia; b) se fijó un amplio régimen de visitas

1. Doctor en Derecho-Profesor titular de Derecho Procesal Constitucional-Autor y coautor de distintas publicaciones en la materia en el país y en el extranjero. Funcionario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde 1991.

a favor del padre a cumplirse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; c) el 12 de octubre de 2015, luego de retirar a los menores del colegio, el padre los llevó a vivir con él y los inscribió en un establecimiento educativo en la mencionada Ciudad de Buenos Aires, justificando su proceder en el pedido de los niños quienes habrían manifestado que no querían estar más con la madre en virtud de haber recibido malos tratos de carácter físico y psíquico; d) el padre solicitó medidas de resguardo en favor de la integridad de los infantes; e) el juez de primera instancia declaró la competencia del juzgado de familia N° 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana en razón de haber prevenido en diversas actuaciones tramitadas por las mismas partes; e') dejó sin efecto la medida cautelar de prohibición de acercamiento de la madre en relación a sus tres hijos y ordenó que el padre debía abstenerse de dificultar o impedir el contacto inmediato de aquellos con la madre; e") esta decisión fue confirmada por la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

II. HECHOS POSTERIORES-DECISIONES EN LAS INSTANCIAS DE GRADO

Dos meses y medio después de la decisión tomada, la jueza local adoptó las siguientes medidas: a) oír a las partes; b) entrevistó a los niños; c) dispuso distintas evaluaciones por profesionales; d) ordenó el reintegro cautelar de los infantes con su madre en el plazo impostergable de 48 horas; e) encomendó la realización de tratamientos psicológicos individuales para todos los integrantes de la familia; f) indicó la realización de peritajes psiquiátricos y psicológicos a los progenitores; g) dispuso la ejecución de amplios informes socioambientales en cada uno de los domicilios.

Con posterioridad, la magistrada de primera instancia consideró, dentro del marco cautelar y de la vigencia del acuerdo homologado acerca del régimen de cuidados personales y de comunicación, que no se había acreditado riesgo alguno para los niños que permitiera convalidar la vía de hecho adoptada por el padre. En tal sentido, la magistrada de primera instancia resaltó que “...luego de ser escuchados [los menores] manifestaron su oposición a la revinculación materna, pero puntualizó que no se trataba de una opinión genuina sino inducida por el padre...”.

A partir de lo decidido, la magistrada ordenó que se llevara adelante el reintegro pertinente, cuestión que no pudo concretarse a partir de un grave episodio de llantos y gritos protagonizado por los niños.

Frente a esta circunstancia, la jueza intimó al padre para que lleve a cabo las siguientes medidas: a) inscriba nuevamente a sus hijos en el colegio de Campana –cercano al domicilio en el que vivían con su madre–; b) haga efectivo el traslado diario; c) acredite el inicio del tratamiento psicológico de los niños en la localidad de Campana; todas ellas decisiones que fueron apeladas por el progenitor y por la Asesora de Menores, los recursos fueron concedidos con carácter devolutivo.

Por otra parte, frente a los pedidos de la madre, la jueza dispuso que, hasta tanto no se resolvieran los recursos, no se encontraban dadas las condiciones para modificar la situación de los infantes restituyéndolos sin más a la madre. En tales condiciones, volvió a entrevistar a cada uno de los niños y ordenó el inicio inmediato de una terapia de revinculación con la madre en sede provincial y exhortó al padre a su cumplimiento bajo apercibimiento de imponer astreintes; decisiones que fueron apeladas por el padre, la madre y el hijo mayor.

Luego, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Zárate-Campana, en lo sustancial, rechazó todos los planteos propuestos y destacó que, aun cuando los niños habían expresado su negativa a retomar la convivencia con su madre también habían dejado a salvo la alternativa de mantener encuentros supervisados con ella. En este sentido, puso de manifiesto que “...un encono hacia el rol materno que se presenta llamativo por su falta de sustento en los hechos concretos y comprobados de la causa que revestían entidad y gravedad para explicar tal cerrazón; dando lugar a considerar que la misma es en gran medida un defecto nocivo de la interrupción brusca, unilateral e inconsulta del vínculo...”.

En definitiva, remarcó que resultaba imperioso reanudar la necesaria vinculación de los infantes con su madre y consideró pertinente que ello fuera canalizado por medio de un perito.

Contra esta decisión, el padre dedujo recurso de inaplicabilidad de ley ante la Corte provincial, el que fue concedido con carácter devolutivo, pero a la postre

resultó desestimado. Para así decidir, la Corte local indicó que se trataba de una cuestión de hecho privativa de las instancias ordinarias que sólo resultaba revisable en caso de absurdo o vicio; aspectos que entendieron que no se encontraban configurados en el supuesto de autos.

Pese a las pautas establecidas en la decisión, el máximo cuerpo colegiado de la provincia de Buenos Aires entendió pertinente que, en forma previa a la ejecución de la orden de reintegro, se dispusiera un régimen de contacto paulatino de los infantes con su progenitora de modo que, resguardando el interés superior del niño, la medida de restitución se [llevaran] a cabo en un contexto de paz y tranquilidad para aquellos.

III. RECURSO EXTRAORDINARIO Y QUEJA

Contra la decisión precedentemente detallada, el padre dedujo recurso extraordinario que fue desestimado y frente a ello interpuso recurso de queja por apelación denegada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A tal fin, basó sus argumentos en que la Corte local no ponderó en debida forma las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño que goza de jerarquía constitucional por imperio de la equiparación normativa establecida en 1994 (art. 75 inc. 22 CN); los postulados de la ley 26.061 (de protección integral de los niños, niñas y adolescentes; B.O. 26/10/2005) en cuanto se refieren al derecho de los niños a expresar libremente su opinión y a que sea tenida en cuenta a la hora de resolver cuestiones que los involucran, además de hacer hincapié en que “se desconoce el carácter de sujetos de derecho de sus hijos transformándolos en objeto de deseo de los adultos”.

Por último, puso de manifiesto que se priorizan argumentos formalistas en torno a la existencia de acuerdos celebrados entre las partes al momento de divorciarse, soslayando el interés superior de los niños, su capacidad progresiva y el pleno ejercicio del derecho a ser oídos y que sus opiniones sean consideradas: especialmente aquella referida al centro de vida de los menores.

3.1. Intervención del Ministerio Público de la Defensa

Como ya lo hemos sostenido en otras oportunidades, el Ministerio Público de la Defensa tiene como deber esencial gestionar sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada (arts. 120 CN; 16, ley 27.149). Además, se les garantiza la autonomía e independencia técnica en la búsqueda de la solución que más favorezca al asistido o defendido (art. 17); garantizará el deber de observancia de sus subordinados, quienes podrán dejar a salvo su opinión personal frente al supuesto de no estar de acuerdo con las indicaciones recibidas por algún superior (art. 18); deberá respetar el deber de asistencia o representación, salvo en los supuestos taxativamente enunciados de excusación y recusación (art. 19); y deberá proteger especialmente la confidencialidad e instar el trato reservado y frecuente con el asistido o defendido (art. 20).

En efecto, la actuación funcional del Defensor General de la Nación tiene los siguientes deberes y atribuciones que se encuentran taxativamente indicadas en la norma (art. 35). En lo que respecta a este espacio, debemos indicar las siguientes: 1) garantizar el cumplimiento de la misión institucional del Ministerio Público de la Defensa instando todas las acciones para la remoción de obstáculos en el acceso a la justicia y el aseguramiento del derecho de defensa; 2) impulsar mecanismos de protección colectiva de derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional; 3) ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación las facultades del Ministerio Público de la Defensa, función que puede ser delegada en los Defensores Generales Adjuntos; 4) tomar intervención, por sí o por medio de un defensor público de la Defensoría General de la Nación, en aquellos casos en que la muestra o reiteración de patrones de desconocimiento y violación de derechos y garantías trasciendan el caso individual, alcanzando impacto institucional; 5) disponer mediante recomendaciones generales e indicaciones particulares a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y los reglamentos le confieran, con la finalidad de un mejor servicio y la garantía de una Defensa Pública efectiva y adecuada; 6) asegurar, en todo proceso, la debida asistencia por la Defensa Pública de cada una de las

partes con intereses diversos o contrapuestos, y designar tantos integrantes del Ministerio Público de la Defensa como lo exija la naturaleza del caso; 7) asegurar, en los procesos en que se encuentran comprometidos los derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, o de personas ligadas a procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos, la separación entre las funciones correspondientes a la intervención complementaria o principal conforme la normativa pertinente y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al defensor público; 8) patrocinar y asistir técnicamente ante los organismos internacionales, en los casos que corresponda, por sí o por delegación en un magistrado del Ministerio Público de la Defensa, conforme la reglamentación específica que regule ese accionar; 9) asegurar la intervención de la Defensa Pública en casos de restitución internacional y visitas de niños, niñas y adolescentes, según los requisitos del derecho internacional (confr. asimismo art. 103 CCN y doctrina de Fallos: CSJN 10/12/1997 Fallos, 320:2762 y 6/2/2001 Fallos, 324:151, entre muchos otros)².

A partir del soporte justificativo apuntado (especialmente ap. 7) la Sra. Defensora General de la Nación, luego de escuchar –una vez más a los menores- concluyó en que no podía separárselos del medio familiar actual y desaconsejaba convalidar la medida confirmada por la Suprema Corte local por ser altamente probable que volviera a fracasar, perjudicando seriamente la estabilidad emocional y psíquica de aquellos. En este sentido, entendió que debía mantenerse el centro de vida en la ciudad junto a su padre y que el contacto con la madre debía llevarse a cabo en ese ámbito territorial, dentro de un marco terapéutico y con las modalidades que los especialistas consideraran aconsejables.

IV. LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Previo a decidir, el Máximo Tribunal entendió pertinente convocar a una audiencia con el objeto de tomar contacto directo con los niños, a la que compareció también el representante de la Defensoría General de la Nación (arts. 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 707 CCCN).

2. Gómez Zavaglia, Tristán “Procesos Constitucionales”; Ed. Hammurabi, Buenos Aires, agosto 2021.

a. Gravamen de dificultosa o imposible reparación ulterior

En primer término, la Corte justificó su intervención en el caso al considerar que la solución propuesta en el caso podría traer aparejado un gravamen de dificultosa o imposible reparación ulterior dada la incidencia en la vida presente y futura de los niños involucrados en el conflicto; e incluso hasta agravar el conflicto.

En este sentido, resulta propicio recordar que uno de los requisitos propios para la intervención del Máximo Tribunal por esta vía es que la sentencia que se impugna sea definitiva o equiparable a tal. Luego, tal como se desprende de la constante y reiterada doctrina de la Corte, las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (CSJN 7/3/2006 Fallos, 329: 440; 19/2/2019 Fallos, 342: 73); regla que cede cuando se configura un supuesto de gravedad institucional o cuando aquéllas causan un agravio que, por su magnitud y circunstancia de hecho, pueda ser tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (CSJN 7/3/2000 Fallos, 323: 337; 19/3/2002 Fallos, 325: 461; 6/2/2003 Fallos, 326: 58); circunstancias que han sido justificadas de manera certera por parte del Tribunal.

b. Eje central de la cuestión

La Corte Suprema estableció, en primer término, el pilar estructural de la cuestión al señalar que el interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños en todas las instancias, incluida la Corte que –como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal– le corresponde aplicar en la medida de su jurisdicción los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución Nacional les otorga (art. 75 inc. 22 CN).

En tales condiciones debemos recordar que el mencionado bloque debe conectarse con el moderno Estado Social de Derecho y todos ellos con la dignidad humana, teniendo a la persona como finalidad preponderante del Estado y su organización política, garantizando su desarrollo individual y social.

Estos postulados encuentran directa vinculación con las pautas que conforman un programa legislativo y político, enumeradas en el preámbulo de nuestra Ley Fundamental (v.gr. *afianzar la justicia y asegurar los beneficios de la libertad*).

c. Protección especial de los niños

El máximo cuerpo colegiado de la Nación también puntualizó que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto (doctrina de Fallos: 328: 2870; 331:2047 y 2691; 341: 1733; art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, ley 26.061; art. 639 inc. a) y 706 inc. c) CCCN).

En efecto, como hemos señalado en varias ocasiones, el juez no debe transformarse en un espectador pasivo de la realidad. Por el contrario, en supuestos como el presente caso tiene el deber de tutela reforzado a partir de afectar los derechos de personas particularmente vulnerables (CSJN 27/12/2005 Fallos, 328: 4832; CSJN 12/8/2008 Fallos, 331: 1859 y CSJN 15/3/2016 Fallos, 339: 276).

d. Análisis objetivos y subjetivos del caso

Los principios enunciados en el apartado anterior no deben ser considerados en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso concreto (Fallos: 328: 4343; 331: 2047 y 2691; 334: 1287 y 335: 2307).

Resulta central que el Máximo Tribunal recuerde estas cuestiones a fin de evitar una aplicación mecánica de postulados constitucionales o convencionales que puedan afectar a este sector especialmente vulnerable. Una interpretación en tal sentido resultaría a todas luces arbitraria a partir de estar estructuradas a partir de argumentos dogmáticos que sólo constituirían un fundamento aparente CSJN 8/5/2001, Fallos, 324: 1550; 28/5/2019, Fallos, 342: 884)³.

3. Carrió, Genaro "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", segunda edición actualizada. Ed. Abeledo Perrot, pág. 57/59.

Por el contrario, la Corte hizo hincapié en que se trata de un fundamento dinámico y flexible que deberá precisarse de forma individual, con arreglo a la situación particular y a las necesidades personales de los sujetos involucrados. A tal fin estableció que deben meritarse las siguientes cuestiones referidas a las necesidades de los sujetos involucrados: a) la opinión del infante; b) la preservación del entorno familiar; c) el mantenimiento de las relaciones; d) su cuidado, protección y seguridad; todo ello en consonancia con lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño en los puntos 10/11; 32/34; 36/37; 52/54 y 58/74 de la Observación N° 14.

En efecto, la Corte de manera cuasi docente estableció las guías o pautas a tener en cuenta en la decisión de este tipo de causas de delicada magnitud. Sin embargo, no debemos apartarnos del eje central: la fundamentación de los recursos encuentra límites bien precisos en todo el abanico de normas (generalmente adjetivas) de nuestro ordenamiento: v.gr. art. 116, segundo párrafo, ley 18.345; arts. 254, 255, 265, 257, 266, 282/285 CPCCN; arts. 450 y 454 CPCCN; art. 15, ley 48, aco. 4/07 arts. 3 incs. a) a e) y art. 6 aco. cit., entre muchas otras.

Por último, debemos recordar que resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de fundamentación suficiente y omiten el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa (CSJN19/2/2019 Fallos, 342: 65).

V. ALGUNAS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

El pronunciamiento que comentamos deja asentado el concepto de interés superior del niño, a partir del análisis de normas infra constitucionales.

En efecto, la ley específica (Ley N.º 26.061) define al aludido interés superior del niño como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas en ella, debiéndose respetar: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez,

capacidad y discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; y f) su centro de vida.

El Código Civil y Comercial de la Nación define al interés superior del niño como principio a tener en cuenta en toda decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como pauta de consideración primordial en el ejercicio de la responsabilidad parental (arts. 706, inc. c) y 639 inc. a).

A lo expuesto en los párrafos anteriores –cabe adicionar según los lineamientos de la Corte– que el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece de manera categórica que “[L]os Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez...”.

En definitiva, el Máximo Tribunal ha remarcado con énfasis que el derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención a punto tal que no es posible una aplicación correcta del art. 3 de la Convención, si no se respetan los componentes del art. 12 (cons 13 del fallo y su cita de los puntos 2 y 74 de la Observación General N° 12).

VI. LA DECISIÓN DEL CASO

A fin de otorgar una respuesta adecuada y una tutela judicial efectiva, máxime teniendo en cuenta el marco de alta conflictividad que se mantuvo a lo largo del proceso, el Tribunal señaló que la Corte local no ponderó adecuadamente en el caso “la férrea opinión expresada por los niños que se oponían y se oponen a volver a residir y a estar al cuidado de su madre, así como a vincularse con ella”.

En tales condiciones, esta expresión de la voluntad “...ha sido reiterada en la audiencia celebrada ante [la Corte], en la que ratificaron la postura que [venían] manteniendo a lo largo del proceso...”, cuestiones que en definitiva determinan el

interés superior del niño al que debe atenderse de manera primordial (cons. 16, anteúltimo y último párrafos).

De este modo, "...la decisión persistente de insistir con retornar a una convivencia con la progenitora que los hoy adolescentes rechazan y de continuar con un proceso de revinculación forzado, no hizo más que profundizar el gravísimo conflicto de relación materno-filial y familiar, derivado principalmente de la incapacidad de los adultos responsables de poder arribar a un acuerdo en lo referente al cuidado personal de sus hijos..." (cons. 17 *in fine*).

Sin embargo, la Corte destacó que lo expuesto no implica convalidar el actuar del padre que se trasladó de manera unilateral a sus hijos desde Campana a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hace cinco años, ni implica desconocer el derecho de los progenitores a decidir de común acuerdo las cuestiones que hacen a la responsabilidad parental, como tampoco la validez de los acuerdos que se celebran y menos aún poner en discusión que debe buscarse una alternativa para que pueda lograrse la concreción de un proceso de acercamiento y/o revinculación de los niños -hoy adolescentes- con su madre (cons. 19).

Asimismo, el Máximo Tribunal entendió que, frente a tales circunstancias, mantener lo decidido en las distintas instancias (reintegro de los hijos a su progenitora) no resulta viable ni acorde con la prudencia y mesura que deben primar en la búsqueda de dar solución a los conflictos en los que se encuentran involucrados los derechos e intereses de los niños; máxime cuando la Corte siempre ha puesto el acento en que los jueces deben pensar en las consecuencias futuras de sus decisiones, sobre todo cuando los destinatarios son niños (Fallos: 331: 941).

En definitiva, la Corte Suprema resaltó dos cuestiones: 1) la necesidad de que el padre conviviente extreme sus esfuerzos a fin de permitir que el vínculo con la madre pueda ir restableciéndose en un clima de paz y tranquilidad, evitando que puedan llegar a agravar la situación personal de los involucrados; 2) el objetivo tendiente de alcanzar una solución que permita un acercamiento familiar genuino y adulto con los tiempos propios que demandan las relaciones interpersonales y que ambos progenitores enfoquen su atención

en la atención de sus hijos y dejen de lado cualquier desavenencia que pueda obturar el avance de la vinculación personal.

VII. UN PRONUNCIAMIENTO SEÑERO

Sin lugar a dudas se trata de un pronunciamiento que establece pautas específicas, concretas y puntuales en torno a la efectiva protección de los derechos del niño: más precisamente acerca del interés superior del mismo, el derecho a ser oído y especialmente aquellas cuestiones relativas al centro de vida de los menores.

El reconocimiento de los derechos humanos relativos a los sectores en condiciones de vulnerabilidad –en el caso los niños (arts. 75 inc. 22 y 23 y Conv. cit.)- debe asentarse sobre la base de tres ejes fundamentales: plano normativo, jurisprudencial y rol institucional.

En consecuencia, celebramos el fortalecimiento desde el plano jurisprudencial que nos entrega este pronunciamiento, que deja plasmada una guía que los tribunales de las instancias anteriores deberán adoptar en pos de un mejor servicio de justicia en favor de esta franja etaria.

No resulta ocioso recordar sobre este último punto que “...para evitar una discreción arbitraria de los tribunales, es indispensable que estén obligados por reglas estrictas y precedentes que sirvan para definir y señalar su tarea en cada caso particular que le fuera planteado...” (*Alexander Hamilton, El Federalista N° 78; CSJN 4/7/1985 Fallos, 307: 1094, “Cerámica San Lorenzo” y 28/3/2017 Fallos, 340: 257, cons. 9° del voto mayoritario “Schiffrin”*).

El piso logrado hasta el momento en la materia, debe conducir invariablemente hacia la tutela reforzada que debemos exigir a los jueces en la solución de este tipo de contiendas. En tales condiciones no debemos dejar de lado la necesidad de exigir constante, reiterada y sistemáticamente, el cumplimiento de tales derechos y efectuar permanentemente propuestas tendientes a elevar ese piso.

La CIDH también tuvo oportunidad de recordar que la Observación General N° 12/09 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, resaltó la relación

entre el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado, al afirmar que: “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 –interés superior del niño– si no se respetan los componentes del art. 12; sendas normas se ven reforzadas al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida” (caso: “Atala Riffo vs. Chile”, sentencia del 24/02/2012).

En definitiva, es menester que todas estas cuestiones sean meritadas, meditadas, razonadas y aplicadas con un criterio que conjugue los intereses tan elevados que están en juego en estas causas de neto corte social y en las que se encuentra en juego la tutela específica de un sector que resulta acreedor de una tutela superlativa por parte de los tribunales de nuestra patria.